



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

*Junta Directiva*

San Salvador, 31 de mayo del 2021.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:56
Recibido el:	31 MAY 2021
Por:	<i>[Signature]</i>

Señores Secretarios  
Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.  
Presente.

Yo, **JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ**, en mi calidad de Diputado de esta Honorable Asamblea Legislativa, y en el legítimo ejercicio de la potestad constitucional que me confiere el Artículo 133, ordinal 1°, **a Ustedes Expongo:**

Que la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que así mismo declara que es deber del Estado proteger los recursos naturales.

En 1973 fue promulgada la Ley Forestal de El Salvador, con la finalidad de establecer las bases para el desarrollo de una política forestal acorde con los intereses públicos.

La ley forestal tiene por objeto la conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento de los recursos forestales y el aprovechamiento y manejo racional de los bosques y tierras de la Nación. En esta Ley se crea el Servicio Forestal y de Fauna como ente responsable de todas las funciones y actividades en el ramo forestal.

Debido a que el organismo rector de la ley forestal es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, existe una inaplicabilidad de la misma, por lo que es necesario trasladar toda autoridad al Ministerio de Medio Ambiente ya que es la autoridad idónea para aplicar las sanciones y regulaciones en todo lo que tiene que ver con el tema forestal del país.

En razón de lo anterior, solicito a éste Honorable Pleno Legislativo:

*JOSÉ SERAFÍN ORANTES*

Asamblea Legislativa, Centro de Gobierno "José Simeón Cañas",  
San Salvador, El Salvador. Código postal #2682

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:
_____
Firma: _____

Se emita las reformas pertinentes a la Ley Forestal para que el Ministerio de Medio Ambiente tenga las facultades necesarias para la aplicabilidad de esta Ley.

Por lo que espero contar con el apoyo de este Honorable Pleno Legislativo.



---

Ing. José Serafín Orantes Rodríguez  
Tercer Secretario de la Asamblea Legislativa  
Diputado del Departamento de Ahuachapán

## PROYECTO DE DECRETO N°

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que así mismo declara que es deber del Estado proteger los recursos naturales.
- II. En 1973 fue promulgada la Ley Forestal de El Salvador, con la finalidad de establecer las bases para el desarrollo de una política forestal acorde con los intereses públicos
- III. La ley forestal tiene por objeto la conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento de los recursos forestales y el aprovechamiento y manejo racional de los bosques y tierras de la Nación. En esta Ley se crea el Servicio Forestal y de Fauna como ente responsable de todas las funciones y actividades en el ramo forestal.
- IV. Debido a que el organismo rector de la ley forestal es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, existe una inaplicabilidad de la misma, por lo que es necesario trasladar toda autoridad al Ministerio de Medio Ambiente ya que es la autoridad idónea para aplicar las sanciones y regulaciones en todo lo que tiene que ver con el tema forestal del país.

**POR TANTO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, Y A INICIATIVA DEL DIPUTADO JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, SE DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS:**

#### **REFORMAS A LA LEY FORESTAL**

**Art.1.** Refórmese el Art 2 en las siguientes definiciones de la siguiente manera:

Art. 2.- Para efectos de aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, se entenderá por:

**PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO:** Terreno con potencial forestal propiedad del Estado asignados al Ministerio de Medio Ambiente

**PERMISO FORESTAL:** autorización que otorga el Ministerio de Medio Ambiente, a personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento forestal o para la realización de obras y actividades relacionadas con dicho aprovechamiento;

**PLAN DE DESARROLLO PARA PEQUEÑOS REFORESTADORES DE ESCASOS RECURSOS:** Es un programa donde el Ministerio de Medio Ambiente elabora y proporciona; a) asesoría sobre almácigos y siembra; b) seguimiento técnico para el establecimiento de plantaciones forestales, c) el plan anual operativo forestal; y, d) asesoría sobre mercadeo de productos forestales a agricultores de escasos recursos económicos;

**VEDA FORESTAL:** Medida ilegal del Ministerio de Medio Ambiente que establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies forestales en bosques naturales y

## **AUTORIDAD COMPETENTE**

**Art 2.** Refórmese el Art 3 de la siguiente manera:

Art. 3.- El Ministerio de Medio Ambiente, el que en el texto de esta ley será denominado Ministerio de Medio Ambiente, será el responsable de la aplicación de esta normativa y la autoridad competente para conocer de la actividad forestal productiva, creando la Comisión Forestal, para el desarrollo tecnológico e industrial.

A fin de coordinar la aplicación de esta Ley y la administración de los recursos forestales del país, todos los organismos e instituciones de la administración pública, en el área de su respectiva competencia, estarán obligados a prestar su colaboración al Ministerio de Medio Ambiente.

## **DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.**

**Art. 3.** Refórmese el Art 4 en el literal J de la siguiente manera:

Art. 4.- Para el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos el Ministerio de Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- j) Manejar de forma sostenible el patrimonio forestal del Estado asignado al Ministerio de Medio Ambiente.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTAL**

#### **CAPACITACIÓN FORESTAL**

**Art. 4** Refórmese el Art. 6 de la siguiente manera:

Art. 6.- El Ministerio de Medio Ambiente promoverá la capacitación, generación y transferencia de tecnología para el incremento de plantaciones forestales y su manejo, así como la industrialización y comercialización de productos y subproductos forestales, a propietarios y poseedores de inmuebles con bosque natural y de plantaciones forestales.

#### **ENTIDADES PRIVADAS Y GRUPOS COMUNITARIOS DE PROTECCION FORESTAL.**

**Art. 5** Refórmese el Art.7 de la siguiente manera:

Art. 7.- El Ministerio de Medio Ambiente promoverá la creación de organismos privados y grupos comunitarios, a los cuales capacitará con la finalidad de desarrollar actividades encaminadas a la protección, manejo y desarrollo de los recursos forestales con fines productivos, y para la prevención, control y combate de incendios, plagas o enfermedades forestales.

## **TITULO SEGUNDO**

### **RECURSOS FORESTALES PRIVADOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DEL MANEJO DE LOS BOSQUES NATURALES PRIVADOS**

##### **APROVECHAMIENTO DE BOSQUES NATURALES**

**Art. 6** Refórmese el Art. 8 de la siguiente manera.

Art. 8.- Cualquier aprovechamiento de los bosques naturales de propiedad privada, estará regulado por su respectivo plan de manejo forestal, el cual será elaborado bajo la responsabilidad del propietario o poseedor del terreno y aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Ministerio de Medio Ambiente dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los planes de manejo.

El aprovechamiento no podrá iniciarse hasta que el respectivo plan de manejo haya sido aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente, teniendo éste treinta días hábiles contados a partir de la presentación de dicho plan para resolver la solicitud. Si transcurrido el plazo antes señalado, el Ministerio de Medio Ambiente no se pronunciare, se tendrá por aprobado.

El servidor público responsable del silencio administrativo, en caso que el plan de manejo causare perjuicio al medio ambiente, será sancionado de conformidad con la ley a que estén sujetos laboralmente, por falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

## ELABORACIÓN DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

**Art.7** Refórmese el Art. 9 de la siguiente manera:

Art. 9.- Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por profesionales en ciencias forestales o áreas afines, con base en las normas que para tal efecto dictará el Ministerio de Medio Ambiente por medio de Acuerdo Ejecutivo.

## APROVECHAMIENTO POR CAUSAS NATURALES

**Art. 8** Refórmese el Art. 11 de la siguiente manera:

Art. 11.- El aprovechamiento de los productos y subproductos forestales provenientes de árboles dañados o derribados por causas naturales dentro de bosques naturales será autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente a sus propietarios o poseedores.

## APROVECHAMIENTOS ILICITOS

**Art. 9** Refórmese el Art. 13 de la siguiente manera:

Art. 13.- Los productos y subproductos forestales cuyo origen ilícito no pueda ser demostrado legalmente, serán decomisados por la autoridad competente y puestos a la orden del Ministerio de Medio Ambiente. Transcurridos quince días hábiles sin que el legítimo propietario presente el reclamo correspondiente, el Ministerio de Medio Ambiente podrá disponer de ellos sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

En el caso de lo establecido en el inciso anterior, el Ministerio de Medio Ambiente venderá a precio de mercado los bienes decomisados y su producto ingresará al Fondo de Actividades Especiales del organismo del Ministerio de Medio Ambiente encargado de la actividad forestal.

## ARBOLES EN ZONAS URBANAS

**Art. 10** Refórmese el Art. 14 de la siguiente manera:

Art. 14.- El Ministerio de Medio Ambiente recomendará cuales son las especies adecuadas para ornato en la zona urbana.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR ORIGEN DE PRODUCTOS FORESTALES

#### OBLIGACIÓN DE PROBAR ORIGEN DE MADERA

**Art 11** Refórmese el Art. 18 de la siguiente manera:

Art. 18.- Para el transporte de productos forestales maderables y no maderables provenientes de árboles aislados y sistemas agroforestales que no posean plan de manejo, el Ministerio de Medio Ambiente emitirá el permiso correspondiente.

**Art 12** Refórmese el Art. 19 de la siguiente manera:

Art. 19.- Toda persona natural o jurídica que transporte, almacene, comercialice o industrialice productos forestales maderables y no maderables bajo un plan de manejo, deberá probar con los documentos correspondientes su legal procedencia por medio de un formato extendido por el productor, el que deberá contener el número de registro forestal emitido por el Ministerio de Medio Ambiente.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS INCENTIVOS FORESTALES

#### INCENTIVOS FORESTALES

**Art. 13** Refórmese el Art. 20 de la siguiente manera:

Art. 20.- El Ministerio de Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Economía y la Comisión Forestal, elaborará programas de incentivos para propiciar el desarrollo forestal, acorde al objeto de esta Ley.

## **TITULO TERCERO**

### **PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO**

#### **PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO ASIGNADO AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**

**Art. 14** Refórmese el Art. 21 de la siguiente manera:

Art. 21.- En el marco de esta ley, los terrenos con potencial forestal propiedad del Estado asignados al Ministerio de Medio Ambiente, se utilizarán con fines de investigación aplicada a la producción, manejo e industrialización de especies forestales.

#### **APROVECHAMIENTO FORESTAL EN TERRENOS DEL ESTADO ASIGNADOS AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**

**Art. 15** Refórmese el Art 22 de la siguiente manera:

Art. 22.-El aprovechamiento forestal por prescripciones técnicas de los terrenos propiedad del Estado asignados al Ministerio de Medio Ambiente, podrá ser concedido respetándose lo establecido en el Art. 233 de la Constitución y demás leyes de la República, conforme a lo presentado en el respectivo plan de manejo.

## **TITULO CUARTO**

### **PROTECCIÓN FORESTAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS ÁREAS DE USO RESTRINGIDO EN PROPIEDADES QUE NO POSEAN PLANES DE MANEJO FORESTAL**

## VEDAS FORESTALES

**Art. 16** Refórmese el Art. 24 de la siguiente manera:

Art. 24.- Cuando las condiciones ecológicas de una zona la ameriten, el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de Acuerdo Ejecutivo y de conformidad con los estudios técnicos respectivos podrá declarar vedas temporales parciales o totales en bosques naturales precisando el área que comprende y las medidas necesarias para su aplicación. Esta declaratoria podrá referirse en particular a productos forestales no maderables o a determinada especie o especies forestales que se pretenda proteger por motivos justificados técnica y científicamente.

Al Decreto de Veda, se le dará la publicidad conveniente, a fin de que los interesados puedan conocer la extensión de ésta y las condiciones de su aplicación.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE LOS INCENDIOS, PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES

#### PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS, PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES

**Art. 17** Refórmese el Art 25 de la siguiente manera:

Art. 25.- El Ministerio de Medio Ambiente tendrá la facultad de adoptar y hacer efectivas las medidas que se considere necesarias, a efecto de prevenir, controlar y combatir los incendios, plagas y enfermedades forestales en plantaciones forestales y bosques naturales.

#### CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

**Art. 18** Refórmese el Art 29 de la siguiente manera:

Art. 29.- Cuando se compruebe la presencia de plagas o enfermedades en un bosque o plantación forestal, que represente peligro de convertirse en epidemia, el Ministerio de Medio Ambiente formulará planes para su control y erradicación,

en caso de inmuebles privados se hará de común acuerdo con el propietario. Transcurrido el plazo establecido en el plan, sin resultados positivos o sin que el propietario haya realizado acción alguna en el control de la plaga o enfermedad, el Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias del Estado, tomará las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivo dicho control; en este caso, los gastos efectuados correrán por cuenta de los propietarios y la certificación de tales gastos tendrán fuerza ejecutiva.

**Art.19** Refórmese el Art 30 de la siguiente manera:

## **TÍTULO QUINTO**

### **ORGANISMOS DE FINANCIAMIENTO Y CONTROL FORESTAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES**

###### **FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES**

**Art.19** Refórmese el Art 30 de la siguiente manera:

Art. 30.- El Ministerio de Medio Ambiente creará un Fondo de Actividades Especiales para apoyar el desarrollo forestal. Este fondo se denominará Fondo de Actividades Especiales para la Actividad Forestal del Ministerio de Medio Ambiente.

La gestión técnica, administrativa y financiera de dicho fondo, estará bajo la responsabilidad del organismo del Ministerio de Medio Ambiente encargado de la actividad forestal; sus modalidades de operación y funcionamiento se regularán de conformidad con las normas que se establezcan en el instructivo que emita el organismo encargado de administrar el mencionado fondo.

Dicho fondo captará recursos provenientes de las siguientes actividades:

- a) Prestación de servicios técnicos del área forestal, así como de la venta de productos y subproductos forestales decomisados;

- b) Venta de publicaciones generadas por el organismo forestal del Ministerio de Medio Ambiente, y
- c) Cualquier otra actividad generadora de ingresos realizada por el organismo forestal del Ministerio de Medio Ambiente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL REGISTRO FORESTAL**

#### **CREACIÓN DEL REGISTRO FORESTAL**

**Art. 20** Refórmese el Art 31 de la siguiente forma:

Art. 31.- El Ministerio de Medio Ambiente llevará un registro de:

- a) Los planes de manejo forestal aprobados;
- b) Las plantaciones forestales, rodales semilleros, viveros forestales; y
- c) Las ventas de madera, aserraderos y procesadores de productos forestales.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL INVENTARIO FORESTAL**

#### **ELABORACIÓN DEL INVENTARIO FORESTAL**

**Art. 21** Refórmese el Art 32 de la siguiente manera:

Art. 32.- El Ministerio de Medio Ambiente formulará, organizará, elaborará y mantendrá actualizado el Inventario Forestal Nacional con fines productivos, el cual deberá incluir la siguiente información:

- a) Área de bosques naturales y plantaciones forestales a nivel nacional, y
- b) La cuantificación y calificación de los recursos forestales.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN FORESTAL**

#### **SISTEMA DE INFORMACIÓN FORESTAL**

**Art. 22** Refórmese el Art 33 de la siguiente manera:

Art. 33.- El Ministerio de Medio Ambiente establecerá y mantendrá actualizado un sistema de Información Forestal, el cual se pondrá a disposición del público.

## **TITULO SEXTO**

### **INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FORESTALES**

###### **COMPETENCIA SANCIONATORIA**

**Art. 23** Refórmese el Art 34 de la siguiente manera:

Art. 34.- Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente conocer de las infracciones a la presente Ley e imponer las sanciones respectivas, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

**Art. 24** Refórmese el Art 35 de las infracciones y sus respectivas sanciones de los literales h y k, de la siguiente manera:

#### INFRACCIONES

Art. 35.- Las infracciones a esta Ley y sus respectivas sanciones son las siguientes:

h) No cumplir con los lineamientos o condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente: 20 a 25 salarios mínimos.

k) Obstruir u obstaculizar por cualquier medio a los funcionarios o empleados del Ministerio de Medio Ambiente para que cumplan con sus funciones relacionadas con esta Ley: 5 a 8 salarios mínimos.

El Ministerio de Medio Ambiente solamente tendrá competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales.

#### DECOMISO DE APEROS

**Art. 25** Refórmese el Art 36 de la siguiente manera:

Art. 36.- En los casos que proceda, el Ministerio de Medio Ambiente deberá imponer además de la multa correspondiente, la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal. También deberá ordenar el decomiso de los productos forestales y los aperos utilizados al efecto cuando no se pruebe la legítima propiedad de éstos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

#### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

**Art. 26** Refórmese el Art 37 de la siguiente manera:

Art. 37.- De toda infracción a la presente Ley, el personal idóneo del Ministerio de Medio Ambiente o los agentes de la Policía Nacional Civil levantarán un acta ya sea de oficio o por denuncia, durante los próximos ocho días después de cometida la infracción. El acta se remitirá a la autoridad forestal correspondiente para que inicie el procedimiento respectivo.

#### **CITACIÓN**

**Art. 27** Refórmese el Art 39 de la siguiente manera:

Art. 39.-El presunto infractor o la persona que haya sido denunciada, será citada por una sola vez para que comparezca ante la autoridad competente del Ministerio de Medio Ambiente dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la citación.

La citación deberá hacerse por medio de esquila, la que contendrá una relación extractada del hecho constatado o denunciado. Para este efecto, la persona será buscada en su residencia, negocio, oficina lugar de trabajo o propiedad donde se cometió la infracción. Si no se le encontrare en ninguna de estas partes, se le dejará la esquila con su cónyuge o compañera o compañero de vida, hijos o hijas, siempre que éstos fueren mayores de edad, dependientes y trabajadores domésticos. Si el presunto infractor o cualquiera de las personas indicadas se negare a recibirla, la esquila se fijará en la puerta de la casa o local, teniéndosele por legalmente notificada, dejando constancia de su negativa.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

###### **OPINIÓN PREVIA**

**Art. 28** Refórmese el Art 45 de la siguiente manera:

Art. 45.- Las entidades del Estado encargadas de adjudicar tierras para uso agropecuario, antes de hacerlo, deberán contar con el dictamen favorable del Ministerio de Medio Ambiente, en el que se conste, si ese fuere el caso, que el inmueble a ser adjudicado es de vocación agropecuaria, según la clasificación de uso potencial de suelo.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:**

San Salvador, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_ del año dos mil veintiuno.